



Resolución de la Fiscalía de la Nación

CASO N° 23-2006 y 38-2007-ODCI-LORETO
(Ingreso N° 90-2011)

Lima, 21 OCT 2011

VISTO:

El Oficio N° 201-2011-FSCA-MP-FN, remitido por la Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo, por el que eleva la investigación seguida contra la doctora **Luz Hortensia Loayza Suárez**, por su actuación como Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Mixta de Maynas, por la presunta comisión de los delitos de Usurpación de Funciones, Abuso de Autoridad, Prevaricato y Fraude Procesal, en la cual ha recaído el Informe Fiscal S/N, de fecha 17 de enero de 2001, con opinión de declarar Fundada en parte la denuncia.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito de fecha 09 de junio de 2006, la empresa Nuevo Continente S.A., representada por su abogada Marely Diaz Huarcaya, interpuso denuncia penal –ante la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Loreto- contra la doctora **Luz Hortensia Loayza Suárez**, en su condición de Fiscal Provincial Titular de la Tercera Fiscalía Provincial Mixta de Maynas, por la presunta comisión de los delitos Usurpación de Funciones, Abuso de Autoridad y Fraude Procesal (**Caso N° 23-2006**).

Abierta la Investigación Preliminar (fs. 168/174 – Tomo I) y cumplidos los actos procesales pertinentes, el referido Órgano de Control Interno, con fecha 18 de junio de 2008, emitió el Informe N° 001-2008-ODCI-LORETO, con opinión de declarar Fundada la denuncia por los delitos contra la Administración Pública –Usurpación de Funciones y Abuso de Autoridad- y por el delito contra la Administración de Justicia –Fraude Procesal (fs.1300/1316 – Tomo III), siendo elevados los actuados a la Fiscalía de la Nación para su pronunciamiento respectivo. Luego de sucesivas excusas, los actuados recalaron en la Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo.

En cuanto al **Caso N° 38-2007**, se trata de una investigación de oficio dispuesta por la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Loreto, mediante Resolución N° 103-2007-MP-ODCI-LORETO, de fecha 10 de julio de 2007, por la que se resolvió abrir Investigación Preliminar contra la doctora **Luz Hortensia Loayza Suárez**, en su actuación como Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Mixta de Maynas, por la presunta comisión de los delitos de Usurpación de Funciones y Prevaricato (fs. 1567 – Tomo V), ampliada mediante Resolución N° 105-2007-MP-ODCI-LORETO, de fecha 11 de julio de 2007, a fin de comprender en la misma el delito de Fraude Procesal (fs. 1666).

Cumplidos los actos procesales pertinentes, el Órgano de Control formuló el Informe N° 009-2007-MP-ODCI-LORETO, opinando que se declare Fundada la denuncia contra la doctora Luz Hortensia Loayza Suárez por la presunta comisión de los delitos de Usurpación de Funciones, Prevaricato y Fraude Procesal, elevando los actuados a la Fiscal de la Nación (fs. 1697/1701 – Tomo V). Luego de sucesivas excusas, al igual que lo sucedido en el Caso 23-2006-LORETO, se remitieron los actuados a la Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo.





La Fiscalía Suprema avocada al conocimiento de ambas denuncias, mediante Resolución de fecha 02 de octubre de 2009, resolvió acumular las mismas (fs. 1953/1955), y con fecha 02 de julio de 2010 (fs. 1972/1994 – Tomo VI), resolvió declarar NULO el Informe N° 001-2008-ODCI-LORETO, de fecha 18 de junio de 2008 (fs. 1300/1316 – Tomo III) y NULO el Informe N° 009-2007-ODCI-LORETO de fecha 23 de octubre de 2007 (fs. 1697/1701 – Tomo V), remitiendo los actuados a la Oficina Desconcentrada de Control Interno para que emita un nuevo informe.

Es así que, mediante Resolución N° 15, de fecha 2 de agosto de 2010, el Órgano de Control amplió la Investigación Preliminar seguida contra la doctora **Luz Hortensia Loayza Suárez**, por su actuación como Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Mixta de Maynas, precisando que el delito que se le imputa es el de **Usurpación de Funciones**, al haber indebidamente e ilegalmente continuado ejerciendo función pública hallándose subrogada, ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 361° del Código Penal; **Abuso de Autoridad**, en su modalidad de ordenar un acto arbitrario, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 376° del Código Penal; **Prevaricato**, en su modalidad de emitir Resolución contraria al texto expreso de la ley, previsto y sancionado en el artículo 418° del Código Penal; y, **Fraude Procesal**, previsto y sancionado en el artículo 416° del Código Penal (fs. 1997/1998 – Tomo VI).

Concluida la investigación, la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Loreto, con fecha 17 de enero de 2011, emitió el Informe Fiscal S/N de fs. 2042/2047, en el opina que se declare Fundada la denuncia por los delitos de Usurpación de Funciones y Fraude Procesal, e Infundada con relación a los delitos de Abuso de Autoridad y Prevaricato, elevando los actuados, a la Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo, para el pronunciamiento correspondiente. La referida Fiscalía Suprema, mediante Oficio N° 201-2011-FSCA-MP-FN, en mérito a lo dispuesto por Resolución de fecha 16 de junio de 2011, remite los actuados al Despacho de la Fiscalía de la Nación, para su trámite ordinario; correspondiendo, por ende, emitir el respectivo pronunciamiento, al no subsistir causal de Excusa, de conformidad con el artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno.



II. CARGOS ATRIBUIDOS

2.1. Hechos imputados.

Se atribuye a la investigada, Luz Hortensia Loayza Suárez, haber continuado ejerciendo funciones públicas de manera ilegítima, como Fiscal en la investigación preliminar seguida contra Jorge Chávez Montoya y otros, por delito de Tráfico Ilícito de Drogas, al haber emitido la Resolución de fecha 28 de abril de 2006 (fs. 1920), en mérito al Parte Policial N° 50-04-2006-DIRANDRO-PNP-G3, de fecha 10 de abril de 2006, el cual daba cuenta del avance de las investigaciones preliminares en la denuncia seguida contra Fernando Melciades Zevallos Gonzáles, entorno familiar y otros, por el delito de Lavado de Activos producto del Tráfico Ilícito de Drogas, disponiendo, en su parte resolutoria, ampliar por noventa días los alcances de las **Resoluciones Fiscales** de fechas **15 de diciembre de 2005** y **30 de enero de 2006**, respectivamente, a fin de actuar las diligencias necesarias, remitiendo los actuados, con oficio N° 152-2006-3FPM-M-MP-FN, de fecha 28 de abril de 2006, al Jefe del Equipo Especial de Investigación Policial – DIRANDRO, para continuar con dicha investigación.

Asimismo, se le atribuye a la referida investigada, haber inducido a error a la Juez del Cuarto Juzgado Penal de Maynas (de Turno), al haberle cursado el Oficio N° 151-2006-3FPM-M-MP-FN, de fecha 29 de abril de 2006, solicitando la Autorización de Allanamiento y Descerraje del taller de mantenimiento aeronáutico N° 23 de Nuevo Continente S.A., ubicado en la calle Rodaje A, zona norte del Aeropuerto Internacional "Jorge Chávez", así como la incautación de trece aeronaves, entre otros bienes; solicitud concedida mediante Resolución de fecha 30 de abril de 2006, procediendo a la ejecución de la mencionada diligencia el 29 de mayo del mismo año.

Finalmente, se le imputa a la indagada, haber abusado de sus funciones, en el momento de la referida diligencia de Allanamiento e Incautación, en el que ordenó al personal de la DIRANDRO – PNP, para que proceda con el lacrado y custodia de los bienes y del local allanado. Actuaciones Fiscales que la indagada habría realizado luego de haber sido notificada de la Resolución N° 346-



Resolución de la Fiscalía de la Nación

2006-MP-FN de fecha 28 de marzo de 2006, que daba por concluido su desplazamiento a la ciudad de Lima y le ordenaba que retorne a su plaza de origen, encargando la continuación de la investigación preliminar del caso señalado al doctor Eduardo Octavio Castañeda Garay, Fiscal Provincial Titular de la Segunda Fiscalía Provincial Especializada de Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas – Sede Lima.

2.2. Delitos incriminados.

Se incrimina a la investigada la presunta comisión de los delitos de **Usurpación de Funciones**, en su modalidad de continuar ejerciendo función pública hallándose subrogada, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 361° del Código Penal; **Abuso de Autoridad**, en su modalidad de ordenar un acto arbitrario, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 376° del Código Penal; **Prevaricato**, en su modalidad de emitir Resolución contraria al texto expreso de la ley, previsto y sancionado en el artículo 418° del Código Penal; y, **Fraude Procesal**, previsto y sancionado en el artículo 416° del Código Penal. Las normas citadas sancionan las siguientes conductas:

Artículo 361°: Usurpación de Funciones

"El que sin título o nombramiento, usurpa una función pública, o la facultad de dar órdenes militares o policiales, o el que hallándose destituido, cesado, suspendido o subrogado de su cargo continúa ejerciéndolo, o el que ejerce funciones correspondientes a cargo diferente del que tiene (...)". (El subrayado es nuestro).

Artículo 376°: Abuso de Autoridad (vigente al momento de los hechos)

"El funcionario público que, abusando de sus atribuciones, comete u ordena, en perjuicio de alguien, un acto arbitrario cualquiera...". (El subrayado es nuestro).

Artículo 416°: Fraude procesal

"El que, por cualquier medio fraudulento, induce a error a un funcionario o servidor público para obtener resolución contraria a la ley (...) (El subrayado es nuestro).

Artículo 418°: Prevaricato

"El Juez o el Fiscal que dicta resolución o emite dictamen, manifiestamente contrarios al texto expreso y claro de la ley, o cita pruebas inexistentes o hechos falsos, o se apoya en leyes supuestas o drogadas...". (El subrayado es nuestro).

III. DESCARGO DE LA INVESTIGADA

3. La indagada, en su informe de descargo de fs. 699/701 y demás recursos presentados durante el trámite de la presente investigación, ha señalado, en lo medular, que la imputación por la presunta comisión del delito de Usurpación de Funciones no tiene asidero legal, toda vez que, en su calidad de Fiscal Provincial Titular, jamás fue subrogada en el cargo, el mismo que le fue otorgado por el Consejo Nacional de la Magistratura. Asimismo, si bien la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 346-2006-MP-FN, dio por concluido su desplazamiento por comisión de servicios a la ciudad de Lima, la misma sólo culminó su desplazamiento físico, empero no le quitó la



competencia, motivo por el que no concurren los elementos objetivos y subjetivos del referido delito.

En relación a las imputaciones por la presunta comisión de los delitos de Prevaricato y Abuso de Autoridad, señala que jamás ordenó un acto arbitrario, habiendo cumplido sus funciones conforme a ley y siempre amparada por una Resolución Judicial o de la Fiscalía de la Nación; del mismo modo, en ningún momento emitió Resolución alguna que no se esté de acuerdo a ley; toda vez que su actuación siempre estuvo ceñida a derecho. Finalmente, que la imputación por la presunta comisión del delito de Fraude Procesal resulta genérica, acotando, nuevamente, que la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 346-2006-MP-FN, no indica, en su parte resolutive, que haya sido subrogada.

IV. ANÁLISIS

4.1. Casos relacionados a Jorge Chávez Montoya y/o Fernando Melciades Zevallos en los que intervino la investigada

De la revisión de los actuados se advierte que la investigada, en su condición de Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Mixta de Maynas, intervino en los siguientes casos: **a)** El Proceso Judicial N° 526-2005, en el que finalmente el 19 de septiembre de 2006 se condenó a Jorge Chávez Montoya, por los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, Fraude Procesal y Falsedad Material (fs. 1049/1066); **b)** La investigación en la que, el 03 de diciembre de 2005, se formalizó denuncia penal contra Jorge Chávez Montoya, Fernando Melciades Zevallos Gonzales y otros, por los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas y otros (fs. 941/981), que originó el Proceso Judicial derivado al Tercer Juzgado Penal de Maynas (Expediente N° 2247-2005); y, **c)** La Investigación seguida, respecto a nuevos hechos relacionados al delito de Tráfico Ilícito de Drogas, contra Jorge Chávez Montoya y otros, así como la Investigación seguida contra Fernando Melciades Zevallos Gonzales, su entorno familiar y empresarial, por delito de Lavado de Activos producto del Tráfico Ilícito de Drogas, dispuesta por Resolución de fecha **15 de diciembre de 2005** (fs. 1911/1913); ampliada contra Christian Henry Aranibar Castellanos y Otros, por su vinculación con el investigado Fernando Melciades Zevallos Gonzales, por Resolución de fecha **30 de enero de 2006** (fs. 1914/1917).

Ahora bien, a efectos de determinar si las conductas punibles atribuidos a la denunciada se adecuan a los tipos penales descritos y sancionados en los artículos 361°, 376°, 416° y 418° del Código Penal, conviene realizar el correspondiente análisis lógico jurídico y así establecer la posible subsunción típica.

4.2. En cuanto a la Imputación del Delito de Usurpación de Funciones

4.2.1. Descripción del Tipo Penal

Como se ha señalado preliminarmente, este injusto se encuentra previsto y sancionado en el artículo 361° del Código Punitivo. Su fundamento represivo estriba en cautelar el principio de exclusividad en la titularidad y ejercicio de las funciones públicas de los órganos y agentes estatales.

La comisión material de este injusto se encuentra definida por diversos verbos rectores. Ello implica que existan tres modalidades delictivas que independiente configuran el tipo. La primera consiste en que el agente, sin título o nombramiento, usurpe una función pública o la facultad de dar ordenes militares (Ejercicio Ilegítimo del cargo). La segunda hace referencia a que el agente haya sido destituido, cesado, suspendido o subrogado de su cargo, pero que continúe ejerciéndolo (Continuación Ilegítima de la Función Pública)¹.

¹ Sobre el particular, Manuel A. Abanto Vásquez señala: “Se trata de casos de terminación o suspensión temporal del funcionario de ejercicio de la función pública. Mediante la destitución el sujeto es separado de la Administración Pública debido a alguna falta grave o medida disciplinaria. En el Cese el funcionario se aleja voluntariamente o debido al cumplimiento de plazos estipulados en la ley para el ejercicio del cargo, o incluso cuando así lo dispone la autoridad superior. La suspensión constituye una medida disciplinaria que priva temporalmente al funcionario del cargo o ejercicio de la función. Por último, la subrogación se refiere



Resolución de la Fiscalía de la Nación

La tercera modalidad sanciona al funcionario que ejerce funciones correspondientes a cargo diferente del que tiene (Intrusión Ilegítima de la Competencia Funcional). Como se puede advertir, esta modalidad se distingue por la condición especial del sujeto activo (Agente estatal), quien se excede en el ejercicio de las atribuciones de su cargo, invadiendo funciones de un cargo que no le corresponde.

Desde el aspecto subjetivo se requiere que el agente actúe de manera "dolosa", lo cual consiste en una determinada relación psicológica entre el agente y la conducta desarrollada, es decir, pues, en conocer y querer realizar la conducta material descrita.

4.2.2. Evaluación del caso concreto

Se le imputa a la investigada haber continuado ejerciendo funciones públicas ilegalmente, en la Investigación Preliminar seguida contra Jorge Chávez Montoya y otros. Es así que, no obstante haber sido notificada de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 346-2006-MP-FN de fecha 28 de marzo de 2006, que daba por concluido su desplazamiento a la ciudad de Lima y le ordenaba que retorne a su plaza de origen, habría: *i)* Emitido la Resolución de fecha 28 de abril de 2006, disponiendo, en su parte resolutive, ampliar por noventa días los alcances de las Resoluciones Fiscales de fechas 15 de diciembre de 2005 y 30 de enero de 2006, respectivamente, a fin de actuarse las diligencias necesarias; *ii)* Presentado, con fecha 29 de abril de 2006, un escrito ante el Juzgado Penal de Turno de Maynas, solicitando la autorización de Allanamiento y Descerraje del taller de mantenimiento aeronáutico N° 23 de Nuevo Continente S.A., ubicado en la calle Rodaje A, zona norte del Aeropuerto Internacional "Jorge Chávez", así como la incautación de trece aeronaves, entre otros bienes (fs. 92/97); y, *iii)* Participado, con fecha 29 de mayo de 2006, en la ejecución de la autorización judicial de Allanamiento, Descerraje e Incautación, otorgado por el Cuarto Juzgado Penal de Maynas.

Al respecto cabe indicar que, de la revisión de las copias y demás recaudos que obran en autos, se advierte que mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1735-205-MP-FN, de fecha 09 de septiembre de 2005, se autorizó el desplazamiento, de la doctora Loayza Suárez, entonces Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Mixta de Maynas, a la ciudad de Lima por sesenta días para que continúe con la Investigación Preliminar seguida contra Jorge Chávez Montoya y otros (fs. 53); prorrogándose su estadía mediante Resoluciones de la Fiscalía de la Nación N° 2091-2005-MP-FN (fs. 54), N° 2265-2005-MP-FN (fs. 55) y N° 084-2006-MP-FN (fs. 56), dándose por concluido su desplazamiento, por **Resolución N° 346-2006-MP-FN**, de fecha **28 de marzo de 2006** (fs. 57); ordenándose su retorno a su plaza de origen, encargando la continuación de la investigación preliminar de la Denuncia seguida contra Jorge Chávez Montoya y otros, al doctor Eduardo Octavio Castañeda Garay, Fiscal Provincial Titular de la Segunda Fiscalía Provincial Especializada de Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas – Sede Lima.

No obstante ello, la Fiscal indagada, después de haber sido notificada con la Resolución N° 346-2006-MP-FN, de fecha 28 de marzo de 2006, en mérito al Parte Policial N° 50-04-2006-DIRANDRO-PNP-G3, de fecha 10 de abril de 2006, emitió la Resolución de fecha **28 de abril de 2006**, disponiendo, ampliar por noventa días los alcances de las Resoluciones Fiscales de fechas 15 de diciembre de 2005 y 30 de enero de 2006, respectivamente, a fin de que se actúen las diligencias

al reemplazo del funcionario por otra persona que va a asumir y ejercer la función que aquél detentaba". Abanto Vásquez, Manuel A.: "Delitos Contra la Administración Pública en el Código Penal Peruano". Palestra Editores. Primera Edición, septiembre de 2003. P. 73/74. (el subrayado y negrita nos corresponden).





complementarias, encargando el diligenciamiento de las mismas al Equipo Especial de Investigación Policial – DIRANDRO (fs. 64).

Del mismo modo, al día siguiente, **29 de abril de 2006**, solicitó al Juzgado Penal de Turno de Maynas Autorización de Allanamiento y Descerraje del taller de mantenimiento aeronáutico N° 23 de Nuevo Continente S.A., ubicado en la calle Rodaje A, zona norte del Aeropuerto Internacional "Jorge Chávez", así como la incautación de trece aeronaves, entre otros bienes (fs. 92/97); habiendo procedido a ejecutar dicha diligencia el día **29 de mayo de 2006**, conforme se desprende del contexto del Acta de fs. 80/88.

Corresponde tener presente, para contextualizar la actuación de la investigada, que: **a)** Su desplazamiento a la ciudad de Lima, por comisión de servicio, ha sido a tiempo completo y con la exclusividad de seguir conociendo las Investigaciones Preliminares seguidas contra Jorge Chávez Montoya y otros, por delito de Tráfico Ilícito de Drogas; de la cual se originó también la Investigación Preliminar seguida contra Fernando Zevallos Gonzáles y Otros por el delito de Lavado de Activos producto del Tráfico Ilícito de Drogas; **b)** La Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 084-2006-MP-FN, previa a la Resolución N° 346-2006-MP-FN, de fecha 28 de marzo de 2006, prorrogó su permanencia en la ciudad de Lima sólo hasta el **23 de marzo de 2006** (fs. 56), por ende, al margen de la determinación plasmada en la última Resolución de la Fiscalía de la Nación, a la que se alude, tenía la obligación de retornar a su plaza de origen; **c)** El Decanato Superior del Distrito Judicial de Loreto (hoy Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores), mediante Resolución N° 165-2006-MP-DS-LORETO, de fecha 29 de mayo de 2006 (fs. 214/215 – Tomo I) denegó la solicitud de permanencia en la ciudad de Lima de la investigada, requiriéndole se constituya a la ciudad de Iquitos, en el término de la distancia (un día), toda vez que su desplazamiento a la capital de la República, para dedicarse a la investigación seguida contra Jorge Chávez Montoya, Fernando Zevallos Gonzáles y otros, concluyó el 28 de marzo de 2006, al hacerse cargo de la misma el Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Especializada de Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas – Sede Lima; y, d) La conclusión de su desplazamiento y la disposición de que retorne a su Fiscalía de origen, tenía por finalidad que se avoque a las denuncias judicializadas en proceso ante el Tercer Juzgado Penal de Maynas; habiéndose encargado las Investigaciones Preliminares realizadas por la precitada, al Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Especializada de Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas – Sede Lima, conforme se explicita en la parte considerativa de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 641-2006-MP-FN, de fecha 31 de mayo de 2006 (fs. 708); todo lo cual desvirtúa el argumento de la investigada en el sentido que, la Resolución N° 346-2006-MP-FN, de fecha 28 de marzo de 2006, sólo culminó con su desplazamiento físico a la ciudad de Lima, mas no le quitó competencia.



Estando a lo expuesto, existen suficientes elementos de juicio que llevan a colegir que la investigada ha incurrido en el delito de **Usurpación de Funciones**, en su modalidad de continuar ejerciendo función pública hallándose subrogada - **Continuación Ilegítima de la Función Pública**, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 361° del Código Penal. Por tanto, se deberá declarar Fundada la denuncia en lo que a éste extremo se refiere.

4.3. En cuanto a la imputación por el delito de Fraude Procesal

4.3.1. Descripción del Tipo Penal

En cuanto al tipo penal de Fraude procesal, este se encuentra previsto y sancionado en el artículo 416° del Código punitivo, el cual se presenta como un tipo de atentado contra la función jurisdiccional. Su objeto de tutela reside "(...) en el interés del Estado por proteger la formación de la convicción judicial proveniente de los elementos u aportes probatorios de las partes...". Desde el aspecto objetivo, su configuración requiere de la concurrencia de los siguientes elementos: i) La preexistencia de un medio fraudulento; ii) Que el mismo haya sido empleado ante un funcionario o servidores público; y, iii) Que se haya afectado la formación de su convicción, induciendo a error a los aludidos agentes del estado a fin de obtener una resolución contraria a ley. Lo último importa que tal conducta afecte "(...) el normal ejercicio de la administración de justicia, específicamente, el interés que existe en que las fuentes de convicción del juzgador sean genuinas; vale decir, se presupone que su materialización incide en la fase probatoria de un proceso judicial...". Así también, exige se la concurrencia del aspecto subjetivo "doloso".



Resolución de la Fiscalía de la Nación

4.3.2. Evaluación del caso concreto

En este extremo, se atribuye a la investigada haber inducido a error a la Juez de Turno del Cuarto Juzgado Penal de Maynas, al haberle cursado el Oficio N° 151-2006-3FPM-M-MP-FN, de fecha 29 de abril de 2006, solicitando la Autorización de Allanamiento y Descerraje del taller de mantenimiento aeronáutico N° 23 de Nuevo Continente S.A., ubicado en la calle Rodaje A, zona norte del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, así como la incautación de trece aeronaves, entre otros bienes, solicitud concedida mediante Resolución de fecha 30 de abril de 2006.

Sobre el particular cabe indicar que la Fiscal indagada, no obstante ser notificada de la **Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 346-2006-MP-FN** de fecha 28 de marzo de 2006 (que daba por concluido su desplazamiento a la ciudad de Lima y le ordenaba que retorne a su plaza de origen, encargando la continuación de las Investigaciones Preliminares realizadas por la precitada, al Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Especializada de Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas – Sede Lima), con la finalidad de prorrogar su permanencia en la ciudad de Lima, con fecha 29 de abril de 2006, solicitó al Juzgado Penal de Turno de Maynas la Autorización de Allanamiento y Descerraje del taller de mantenimiento aeronáutico N° 23 de Nuevo Continente S.A., ubicado en la calle Rodaje A, zona norte del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, así como la incautación de trece aeronaves y otros bienes que se encuentren en el interior del citado inmueble (fs. 92/97); habiendo logrado su cometido, toda vez que la doctora Silvia Sánchez Aro, Juez de Turno del Cuarto Juzgado Penal de Maynas, expidió la Resolución N° 01, de fecha 30 de abril de 2006, otorgándole la Autorización peticionada (fs. 89/91).

La citada Magistrada, al tomar conocimiento que la investigada se encontraba impedida del conocimiento de la referida Investigación Preliminar, mediante Resolución de fecha 19 de junio de 2006, dejó sin efecto la autorización de Allanamiento e Incautación (conforme emerge del contexto de la Resolución expedida por la Sala Penal Permanente de Loreto, la misma que obra a fs. 725/727), sin embargo, la diligencia ya había sido ejecutada el día 29 de mayo de 2006, conforme se desprende del contexto del Acta de fs. 80/88.

Estando a lo expuesto, existen suficientes elementos de juicio que llevan a colegir que la investigada, apelando a medios fraudulentos, indujo a error a una Magistrada del Poder Judicial y así obtuvo una Resolución contraria a Ley, incurriendo de esta manera en el delito de **Fraude Procesal**, previsto y sancionado en el artículo 416° del Código Penal. Por tanto, se deberá declarar Fundada la denuncia en lo que a éste extremo se refiere.

4.4. En cuanto a la imputación por el delito de Prevaricato

4.4.1. Descripción del Tipo Penal

Como se ha señalado preliminarmente, el delito de Prevaricato se encuentra previsto en el artículo 418° del Código Penal. El fundamento de su represión reside en cautelar la recta administración de justicia, a fin de que el Juez o Fiscal ejerza los poderes con los que fue investido dentro de los límites que le imponen los deberes generales y específicos propios del ejercicio del poder. Es por ello que el delito de Prevaricato se presenta como un delito especial por cuanto se requiere de una condición especial de autoría, es decir, que el sujeto activo sea un Juez o Fiscal, en cualquiera de sus categorías.

En cuanto a la conducta típica del injusto, nuestro legislador ha señalado expresamente los supuestos de infracción a la recta administración de justicia que configuran el delito de Prevaricato.





Estos supuestos lo configuran como un tipo alternativo, ya que operan de manera independiente. La primera modalidad se refiere al "Prevaricato de derecho" que se presenta cuando el Juez o Fiscal "*dicta resolución o emite dictamen manifiestamente contrarios al texto expreso y claro de la ley*". La segunda modalidad hace alusión al "Prevaricato de hecho". Este se presenta cuando se "*cita pruebas inexistentes o hechos falsos*". Y, finalmente, la tercera modalidad se configura cuando el Magistrado al emitir Resolución o Dictamen "*se apoya en leyes supuestas o derogadas*".

En puridad, las modalidades prevaricadoras defraudan distintos intereses que convergen en la afectación de la correcta administración de justicia. Así, la primera modalidad importa la trasgresión de una norma inequívoca, es decir, de una norma cuya interpretación no da margen a dudas o a criterios u opiniones diversas. La segunda supone falsear la verdad mediante la introducción ilegal de pruebas inexistentes o que afirme la existencia de hechos que no existen en el expediente. Y la tercera constituye una defraudación a la expectativa que la comunidad jurídica tiene en la labor jurisdiccional, esto es, específicamente, en la confianza de que el Juez siempre aplicará la ley vigente.

Desde el aspecto subjetivo, se requiere de la concurrencia de un actuar "doloso" del agente. Aquí, la exigencia subjetiva se manifiesta en la conciencia del propio Juez o Fiscal de que esta tomando una decisión que se sale de la corrección aplicativa del derecho que conoce y sobre la inexistencia de las pruebas o hechos citados en su Resolución.

4.4.2. Evaluación del caso concreto

Se imputa a la investigada haber emitido la Resolución de fecha 28 de abril de 2006, disponiendo, en su parte resolutive, ampliar por noventa días los alcances de las Resoluciones Fiscales de fechas 15 de diciembre de 2005 y 30 de enero de 2006, respectivamente, a fin de que se actúen diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos; pese a haber sido notificada de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 346-2006-MP-FN de fecha 28 de marzo de 2006.

Al respecto cabe indicarse que dicha imputación subyace en la incriminación por el delito de Usurpación de Funciones. Asimismo, si bien, en la Resolución N° 15 (fs. 1997/1998), se precisa que, en relación a éste extremo, la imputación es por haber emitido una Resolución contraria al texto expreso de la ley, no se explicita, en forma específica, la norma legal supuestamente transgredida.

A mayor abundamiento, debe tenerse presente también que: **a)** La Resolución cuestionada fue emitida el 28 de abril de 2006, esto es, con posterioridad a la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 346-2006-MP-FN, de fecha 28 de marzo de 2006; y, **b)** El delito de Prevaricato, se materializa cuando el agente cualificado –Juez o Fiscal- en el ejercicio de sus atribuciones dicta Resolución o emite Dictamen, respectivamente, manifiestamente contrarios al texto expreso y claro de la ley, lo que implica que los hechos denunciados deben importar necesariamente el ejercicio de sus funciones; consecuentemente el agente no puede incurrir en este delito si, previamente, ha "Usurpado" –bajo cualquier modalidad- funciones públicas, como en el presente caso, en el que la Fiscal investigada emitió la Resolución cuestionada, pese a que había sido subrogada.

Consecuentemente, se deberá desestimar la presente denuncia, en lo que a éste extremo se refiere, en razón de que no concurren los presupuestos típicos del injusto en examen.

4.5. En cuanto a la imputación por el delito de Abuso de Autoridad

4.5.1. Descripción del Tipo Penal

El delito de Abuso de autoridad esta previsto en el numeral 376° del Código penal. Es oportuno resaltar que el indicado tipo penal se presenta como un tipo penal de abuso innominado o abuso genérico que se configura en forma subsidiaria a otras figuras de Abuso de Autoridad específicas. Su objeto de tutela estriba en "proteger el normal desenvolvimiento y funcionamiento de la administración pública, pero específicamente dirigido a cautelar la legalidad del acto funcional".

Su materialización fáctica (objetiva) requiere que en los hechos incriminados se verifique la





Resolución de la Fiscalía de la Nación

existencia de los siguientes componentes: i) La condición de autor cualificado, es decir, que el agente delictivo sea un "funcionario público"²; ii) La conducta típica material; y, iii) Que resulte perjudicado alguna persona, lo cual configura el tipo penal como un delito de resultado en cualquiera de sus dos modalidades.

En cuanto al comportamiento típico, este se encuentra definido por dos verbos rectores que se presentan independientemente (Tipo penal alternativo); "Cometer" y "Ordenar". La inclusión de estos verbos rectores en el tipo, importa que existen dos modalidades delictivas que configuran el ilícito denunciado. La primera consiste en que el agente "Cometa, en abuso de sus atribuciones, un acto arbitrario cualquiera". Y la segunda en que el agente "Ordene, abusando de sus atribuciones, un acto arbitrario cualquiera".

Asimismo, cuando la norma penal hace alusión a "acto arbitrario en abuso de sus atribuciones", tal elemento típico denota las siguientes implicancias; primero, que el agente delictivo realice un acto funcional que se encuentre dentro de sus atribuciones, esto es, que los hechos denunciados importen el ejercicio de sus funciones; y, segundo, que el acto funcional manifieste ribetes de ilegitimidad por ser opuesto a lo reglado y lo ajustado a Ley.

Desde el aspecto subjetivo se exige el "dolo", es decir, de una determinada relación psicológica entre el agente y su obra.

4.5.2. Evaluación del caso concreto

Se imputa a la investigada haber abusado de sus atribuciones, en el momento de la referida diligencia de Allanamiento e Incautación, ejecutada el día **29 de mayo de 2006**, en el que ordenó al personal de la DIRANDRO – PNP, para que proceda con el lacrado y custodia de los bienes y del local allanado.

Sobre el particular, es menester señalar que dicha actuación atribuida a la precitada, se dio luego que esta fuera notificada de la Resolución N° 346-2006-MP-FN de fecha **28 de marzo de 2006**, que daba por concluido su desplazamiento a la ciudad de Lima y ordenaba su retorno a su plaza de origen, encargando la continuación de las Investigaciones Preliminares realizadas por la precitada, al Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Especializada de Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas – Sede Lima.

El delito en comento, se materializa únicamente cuando se manifiesta un abuso –*por parte de los Funcionarios Públicos*- en el ejercicio de sus atribuciones (esto es, que los hechos denunciados importen el ejercicio de sus funciones); consecuentemente el agente no puede incurrir en este delito si, previamente, ha "Usurpado" –bajo cualquier modalidad- funciones públicas, como en el presente caso, en el que la Fiscal investigada practicó dicha diligencia de Allanamiento e

² La condición de autor cualificado que se le asigna al "Funcionario público" obedece a las características propias de la función que ejerce, así como a las consecuencias lesivas del ejercicio arbitrario y malicioso de sus atribuciones. Así pues, teniendo en cuenta que el rasgo distintivo del "funcionario público" reside en su facultad de representar al ente Estatal con el que se encuentra vinculado, y que, por tanto, se encuentra premunido de poderes de decisión y dirección - en cuanto al ámbito de sus atribuciones -, el derecho penal reprime sus conductas lesivas y las diferencia de las del "servidor público" a fin de darle relevancia a las irregularidades en su actuación funcional. Por ello, en palabras del doctor Fidel Rojas Vargas "*La importancia para el derecho penal de la distinción entre funcionario y servidor público radica en el régimen de responsabilidades penales distinto para uno y otro, o existente para uno e irrelevante para otro*". Fidel Rojas Vargas. "Delitos contra la Administración Pública". Editorial Grijley. Segunda Edición. Lima - Enero 2001, P. 42.





Incautación, pese a que había sido subrogada.

Siendo ello así, también se deberá desestimar la presente denuncia, en lo que a éste extremo se refiere, en razón de que no concurren los presupuestos típicos del injusto en examen.

En consecuencia, y de conformidad con lo previsto en el artículo 51º del Decreto legislativo N° 052 -Ley Orgánica del Ministerio Público-; en concordancia con el artículo 60º del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno.

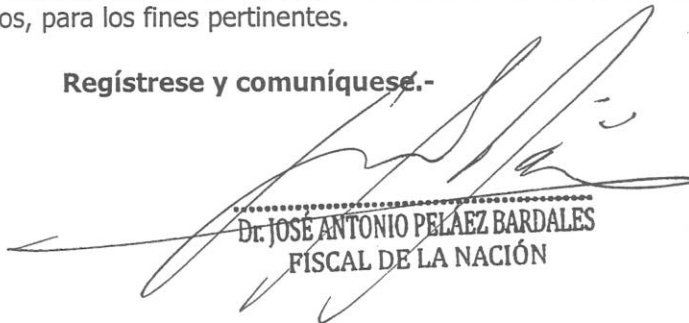
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la denuncia interpuesta contra la doctora **Luz Hortensia Loayza Suarez**, en su condición de Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Mixta de Maynas, Distrito Judicial de Loreto, por la presunta comisión de los delitos de **USURPACIÓN DE FUNCIONES** (en su modalidad de continuar ejerciendo función pública hallándose subrogada - Continuación Ilegítima de la Función Pública) y **FRAUDE PROCESAL**. **Remítanse** los actuados al Fiscal llamado por ley, a efectos de que actúe conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar **INFUNDADA** la denuncia interpuesta contra la doctora **Luz Hortensia Loayza Suarez**, en su condición de Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Mixta de Maynas, Distrito Judicial de Loreto, por la presunta comisión de los delitos de **PREVARICATO** (en su modalidad de emitir Resolución contraria al texto expreso de la ley) y **ABUSO DE AUTORIDAD** (en su modalidad de ordenar un acto arbitrario); archivándose los actuados en éstos extremos.

ARTÍCULO TERCERO: Hacer de conocimiento de la presente disposición a los señores Presidentes del Consejo Nacional de la Magistratura y de la Corte Suprema de Justicia de la República, Jefe del Órgano de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Fiscal Supremo de la Fiscalía Suprema de Control Interno, Fiscal Superior Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Loreto, Presidente de la Corte Superior de Justicia de Loreto, y a los interesados, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.-


Dr. JOSE ANTONIO PELAEZ BARDALES
FISCAL DE LA NACIÓN

JAPB/lpbv

